

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

<p>MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BARCELONETA</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLCE202100590</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo</p> <p>Civil Número: AR2019CV00995</p> <p>Sobre: Reclamaciones de Seguros Relacionados Huracanes Irma y María/Incumplimiento de Contrato; Cobro de Dinero/Sentencia Declaratoria</p>
<p>MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY</p> <p>Recurrido</p> <p>v.</p> <p>MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BARCELONETA</p> <p>Peticionario</p>		<p>Civil Número: SJ2019CV06866 (404)</p> <p>Sobre: Sentencia Declaratoria</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2021.

Mediante el *certiorari* de epígrafe, el Municipio Autónomo de Barceloneta (Municipio o Peticionario) nos solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante la misma, el TPI permitió que se llevara a cabo un descubrimiento de prueba sobre un testigo previamente anunciado por el Municipio como perito.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos expedir el auto solicitado.

**I**

El 7 de junio de 2019, el Peticionario presentó una Demanda de Sentencia Declaratoria<sup>1</sup> en contra de Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre o Recurrída), por incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios (Primer Caso).<sup>2</sup> El Municipio alegó que, para junio de 2017, Mapfre emitió una póliza de seguros<sup>3</sup> a favor del Peticionario que cubría múltiples propiedades. Tras el paso del huracán María por Puerto Rico, las propiedades cubiertas por la póliza sufrieron daños y el Municipio presentó la reclamación correspondiente. Además, contrató a un experto de evaluación de daños para que preparara los informes a ser considerados por Mapfre. Dicho experto era el señor Scott M. Favre, de Scott M. Favre Public Adjusters, LLC. El Municipio alegó que, durante el proceso de ajuste, Mapfre incumplió con sus deberes contractuales, eludió sus deberes estatutarios al no alcanzar un acuerdo justo, y actuó de mala fe y temerariamente.

Luego de varios trámites procesales, Mapfre presentó su Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención. Como parte de su Reconvención, alegó que existía una diferencia marcada entre los daños estimados por sus inspectores y aquellos estimados por la firma contratada por el Municipio. Sostuvo que dichas irregularidades constituían fraude por parte del Municipio para obtener una indemnización más alta. También alegó que, según pactado en la póliza, estos actos fraudulentos y deshonestos ocasionaron la exclusión de la cubierta para cualquier daño sufrido. Dichas alegaciones fueron reiteradas en una Solicitud de Sentencia Declaratoria presentada por Mapfre en contra del Municipio el 1ro de julio de 2019, mediante un pleito judicial aparte (Segundo Caso).<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Fue posteriormente enmendada.

<sup>2</sup> Caso Núm. AR2019CV00995.

<sup>3</sup> Póliza Núm. 1066178004080.

<sup>4</sup> Caso Núm. SJ2019CV06866.

Luego de varios trámites procesales, para octubre de 2019, las partes presentaron su *Informe para Manejo de Caso*. En el mismo, el Municipio anunció al Sr. Favre como “perito de ocurrencia y ajustador público contratado por el Municipio para valorar y ajustar los daños del Municipio, lo que incluye a su personal cualificado.”<sup>5</sup> Para noviembre de 2019, Mapfre le cursó un interrogatorio y requerimiento de producción de documentos al Municipio. Entre otras cosas, requirió información y documentos relacionados al Sr. Favre, lo cual fue objetado por el Municipio bajo la alegación de que era impertinente.

Durante una vista celebrada ante el TPI el 7 de febrero de 2020, la representación legal de Mapfre dio a conocer que el Municipio le acababa de informar que su contrato con la firma del Sr. Favre fue cancelado. La representación legal del Municipio informó que sus peritos ahora serían de la firma Caribbean Adjusters, y que estos estarían próximos a producir los estimados de los daños en controversia. Por otro lado, Mapfre expresó su interés en deponer al Sr. Favre. De la Minuta<sup>6</sup> no surge que el Municipio haya objetado dicha solicitud.

El 17 de julio de 2020, Mapfre le notificó por escrito al Municipio su interés de deponer a varios testigos, incluyendo al Sr. Favre y representantes de su firma. El 21 de julio de 2020, el Municipio presentó una *Moción para Solicitar Enmienda al Informe para Manejo de Caso*. Mediante la misma, informó que el Sr. Favre no sería utilizado como testigo, y que la prueba de daños sería ofrecida mediante los testimonios de otros testigos. A su vez, señaló lo siguiente: “debe entenderse que la firma de ajustadores públicos antes mencionada se considerará meramente como un perito intermedio que no será llamado a prestar testimonio en el caso en cuanto a las materias sobre las cuales se le consultó, al que le son extensivas las protecciones de perito consultor [...]”.<sup>7</sup> Además, añadió que

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, a la pág. 493.

<sup>6</sup> Apéndice del escrito en oposición, a las págs. 10-13.

<sup>7</sup> *Id.*, a la pág. 500.

“lo anterior no supone una renuncia de la parte demandante, en caso de ser necesario, llamar a alguno de los empleados o funcionarios de la firma del Sr. Favre, en caso de surgir cualquier controversia fáctica para la cual el testimonio de alguno de éstos sea pertinente.”<sup>8</sup> La solicitud fue aprobada por el TPI mediante Orden del 24 de julio de 2020. Mapfre solicitó reconsideración de dicha determinación y el Municipio se opuso.

Mientras la solicitud de reconsideración de Mapfre se encontraba pendiente de adjudicación, el 9 de septiembre de 2020, se celebró una vista ante el TPI para dilucidar una controversia surgida durante la deposición de un funcionario del Municipio. El Municipio impugnó los intentos de Mapfre de obtener información sobre lo discutido en una reunión sostenida entre empleados del Municipio y el Sr. Favre. Ese mismo día, el TPI emitió una Resolución y Orden donde declaró Ha Lugar la objeción del Municipio y prohibió que Mapfre realizara:

cualquier tipo de descubrimiento de prueba dirigido a obtener información sobre las comunicaciones realizadas por y/o entre la firma de Scott M. Favre Adjuster, LLC al Municipio relacionadas al presente caso. La línea de preguntas realizadas por Mapfre al testigo versa sobre el contenido de materia privilegiada sobre el producto de trabajo del abogado, lo cual está protegido.

No obstante lo anterior, reconocemos que lo hoy resuelto no constituirá cosa juzgada, ya que podría variar una vez resolvamos la controversia sobre la reconsideración a la enmienda realizada por el Municipio en el informe de manejo de caso. Lo que significa que del Tribunal acoger la reconsideración, abriría la puerta para que el demandado pudiese realizar el descubrimiento de prueba que hoy se le prohíbe.<sup>9</sup>

Luego de varios trámites procesales<sup>10</sup>, el TPI emitió una Resolución el 25 de noviembre de 2020, donde concedió la solicitud reconsideración de Mapfre y autorizó el descubrimiento de prueba relacionado al Sr. Favre. Señaló que, entre las alegaciones de Mapfre, se encontraban aseveraciones

---

<sup>8</sup> *Id.*, a las págs. 500-501.

<sup>9</sup> *Id.*, a la pág. 671.

<sup>10</sup> El 23 de octubre de 2020, Mapfre presentó una *Moción para que se tome Conocimiento Judicial [...]*. Mediante la misma, llamó a la atención del TPI una Resolución emitida por un panel hermano de este tribunal intermedio, en otro caso similar. Mediante dicho dictamen, se determinó no intervenir con la determinación del TPI de permitir que Mapfre tomara la deposición del señor Scott M. Favre en otro caso similar. El Municipio se opuso, y distinguió las controversias de los casos. Sin embargo, el 26 de octubre de 2020, el TPI emitió una Resolución mediante la cual denegó considerar lo solicitado por Mapfre y dio por sometido el asunto con lo argüido por las partes en sus escritos anteriores.

de que el Municipio y la firma del señor Scott M. Favre habían sobreestimado los daños ocurridos por el paso del huracán María para obtener una indemnización más alta. Asimismo, enfatizó que Mapfre alegó que la firma del Sr. Favre estuvo “involucrada en las conversaciones extrajudiciales realizadas por las partes antes de presentarse la causa de acción y a raíz de su participación y el trabajo realizado es que nacen los alegados hechos que dan paso a la reclamación incoada.”<sup>11</sup>

Por lo tanto, el TPI concluyó que “los actos u omisiones realizados por SMFP en las reclamaciones extrajudiciales efectuadas entre el Municipio y Mapfre son parte de la controversia, por lo que lo convierte en un perito de ocurrencia susceptible de ser depuesto.”<sup>12</sup> El Municipio solicitó reconsideración y Mapfre se opuso. Mediante Resolución del 12 de abril de 2021, notificada ese mismo día, el TPI denegó la reconsideración.

Inconforme, el Municipio presentó el recurso ante nos, donde le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de orden protectora para reclamar el privilegio evidenciario a favor del Municipio, y, por consiguiente, denegar la aplicación de la protección de un perito consultor reclamada sobre el Sr. Scott M. Favre y su firma, quienes son expertos que fueron consultados previo al litigio que no van a ser llamados a declarar.
2. Erró el *nisi prius* al determinar que el perito consultado previo al litigio es un perito de ocurrencia, a pesar de que el mismo (1) no va a ser llamado a declarar por la parte que lo consultó y (2) a que el perito no tuvo percepción inmediata de los hechos (daños), materia para la que el Municipio le consultó.

Por su parte, Mapfre presentó un escrito en oposición donde solicitó que no se expidiera el recurso solicitado porque el Municipio no demostró que el TPI haya abusado de su discreción. En la alternativa, solicitó que se confirmara la determinación del TPI. Adujo que el Municipio no estableció la existencia de un privilegio que justificara la prohibición del descubrimiento de prueba solicitado por Mapfre. Además, arguyó que el Sr. Favre no era un perito consultor, sino un perito de ocurrencia, como fue

---

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, a la pág. 691.

<sup>12</sup> *Id.*, a la pág. 691.

indicado por el mismo Municipio en el *Informe para Manejo de Caso*. A esos fines, señaló que el Sr. Favre participó activamente en la presentación de la reclamación ante Mapfre y no en anticipación a un litigio.

## II

### *Certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional mediante el cual un foro de mayor jerarquía revisa las determinaciones de un foro de menor jerarquía. Dicho recurso se rige por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 40 de nuestro Reglamento establece los siguientes criterios para guiar nuestra discreción al momento de determinar si se expide o se deniega un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Cabe recordar que la discreción judicial no es irrestricta ni permite la actuación arbitraria y ajena al resto del derecho, sino que se define como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Por lo tanto, las determinaciones discrecionales del foro primario merecen deferencia y este foro intermedio apelativo no intervendrá con

estas salvo se demuestre que medió prejuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de discreción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

En el caso de *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637, 651 (2004), el Tribunal Supremo reiteró lo expresado en *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721 (1981), en cuanto a que la discreción es el instrumento más poderoso de los jueces en su misión de hacer justicia, pues faculta al tribunal para resolver de una u otra forma, o de escoger entre varios cursos posibles de acción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 735; *García López y otro v. ELA*, 185 DPR 371 (2012).

### **Peritos y "Work Product"**

Un perito es toda persona que tenga un conocimiento científico, técnico o especializado sobre una materia y que con su testimonio sirva de ayuda para que el tribunal pueda entender la prueba o determinar un hecho en controversia. *S.L.G. Bardón Font v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 338 (2010); Regla 702 de Evidencia 32, LPRA Ap. VI, R. 702. Su función principal es auxiliar al juzgador de hechos. *Pueblo v. Soto González*, 149 DPR 30, 41-42 (1999).

Existen tres tipos de testigos peritos: (1) en general; (2) de ocurrencia; y (3) el intermedio. En el caso de *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704 (1983), el Tribunal Supremo determinó que el **perito general** es lo que conocemos como el perito clásico, que ofrece su opinión experta con respecto a los hechos del caso, pero cuyo testimonio es reemplazable por no haber presenciado los hechos y por ser uno de naturaleza técnica.

Por otro lado, señaló que el **perito de ocurrencia** es aquel que de antemano obtuvo conocimiento extrajudicial de los hechos mediante "observaciones directas o por participación en eventos subsiguientemente pertinentes a la litigación". Se considera que este tipo de perito posee

información irremplazable por haber tenido percepción inmediata de los hechos. *Íd.*, a la pág. 718. A este tipo de perito se le considera un testigo ordinario para todos los efectos. *Boitel Santana v. Cruz y otros*, 129 DPR 725, 732 (1992)<sup>13</sup>. A modo de ejemplo, el Tribunal Supremo determinó que un médico demandado en un caso de impericia médica es a su vez un perito de ocurrencia, pues es testigo de los hechos. De esta manera, “está sujeto a descubrimiento de toda materia no privilegiada y que sea pertinente a la controversia.” *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 836 (1982).

Por último, nuestro más alto foro reconoció la figura del **perito intermedio**, el cual “debido a los estudios específicos que han efectuado en previsión del futuro o durante el proceso, están familiarizados con los hechos particulares del caso”. *Íd.*

La Regla 23.1 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 23.1(a) dispone que “[l]as partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente [...]”. Por otro lado, la Regla 23.1(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 23.1(c), rige lo pertinente al descubrimiento de prueba pericial y establece lo siguiente:

El descubrimiento de prueba pericial podrá llevarse a cabo como sigue:

- 1) Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de los peritos que haya consultado y de los que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual el perito se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, hechos o argumento que sostienen las mismas. A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables.
- 2) Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento en relación a hechos conocidos u opiniones de un perito que ha sido contratado por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación para el juicio y el cual no habrá de ser llamado a testificar solamente si se demostraren circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento obtener hechos u opiniones sobre la misma materia, por otros medios o en el caso que dispone la regla 32.2.

---

<sup>13</sup> Citando a *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, supra, pág. 718.

La referida Regla hace alusión a la figura de perito consultor, el cual es contratado por una parte para ofrecer una opinión sobre un asunto, sin la intención de que participe en el proceso judicial plenario. *SLG Bardón Font v. Mini-Warehouse*, supra, a las págs. 338-339. Nuestro más alto foro le extendió el privilegio de producto del trabajo de abogado o “work product” a los peritos consultores bajo la premisa de que la información y asesoría provista por un perito consultor a un abogado le servirá para preparar sus estrategias y defensas en el caso. *Íd.*, a la pág. 340. A esos fines, nuestro Tribunal Supremo señaló que:

Existen varias consideraciones de política pública que sostienen la norma que protege las opiniones de los peritos que no van a testificar: (i) alentar a los abogados a que obtengan el conocimiento especializado que sea necesario sin el temor de que su adversario pueda obtener esa información; (ii) evitar la injusticia que pueda surgir al permitir que una parte se beneficie del esfuerzo y los gastos de la otra parte; (iii) impedir que los peritos se cohíban de fungir como consultores por miedo a que su testimonio pueda ser compelido, y (iv) evitar el perjuicio que puede causar a la parte que consultó al perito el que se le permita a su adversario el poder llamar en el juicio al perito que ofreció una opinión desfavorable.

*Íd.*, a las págs. 340–41.<sup>14</sup>

### III

El Peticionario acude ante nos para que intervengamos con una Resolución emitida por el TPI donde permitió llevar a cabo descubrimiento de prueba sobre el Sr. Favre. Arguye que, contrario a lo determinado por el TPI, el Sr. Favre es un perito intermedio, y no un perito de ocurrencia, porque no tuvo percepción inmediata de los hechos. A esos fines, sostiene que el Sr. Favre fungió como su testigo consultor, por lo que todo lo surgido luego de su contratación constituye materia privilegiada. Sin embargo, luego de estudiar el expediente del caso y su trasfondo fáctico, concluimos que no procede la expedición del recurso de *certiorari*.

Según surge de las mismas alegaciones de la Demanda, el Sr. Favre fue contratado por el Peticionario para que lo representara en el proceso

---

<sup>14</sup> Citando a *Plymovent Corp. v. Air Technology Solutions, Inc.*, 243 F.R.D. 139, 143 (D. N.J. 2007).

de ajuste.<sup>15</sup> En el *Informe para Manejo de Caso* presentado por las partes, el Peticionario incluyó al Sr. Favre como “**perito de ocurrencia** y ajustador público contratado por el Municipio para valorar y ajustar los daños del Municipio [...]”<sup>16</sup> Sin embargo, ahora intenta alegar que dicho individuo no es un perito de ocurrencia, sino meramente un consultor. Resulta pertinente resaltar que, no fue hasta que la Recurrida reiteró su interés en deponer al Sr. Favre, que el Peticionario anunció que lo eliminaría su lista de testigos. Por lo tanto, el Peticionario no demostró que el Sr. Favre fuera contratado sin la intención de que participara en el proceso judicial plenario y que se mantuviera como un consultor.

En su Resolución del 19 de noviembre de 2020, el TPI enfatizó que el Sr. Favre tenía conocimiento personal de los hechos en controversia, pues participó activamente del proceso de ajuste de la reclamación presentada. Al considerar las alegaciones de la Recurrida de que el Peticionario actuó con el Sr. Favre para cometer fraude, el descubrimiento de prueba solicitado resulta altamente pertinente. El TPI ejerció su discreción y determinó que el Sr. Favre es un perito de ocurrencia que tiene información irremplazable y pertinente sobre los hechos en controversia, y por lo tanto es susceptible de ser depuesto. No encontramos que haya mediado error manifiesto o craso abuso de discreción en lo determinado por el TPI, de manera que esté justificada nuestra intervención con el dictamen impugnado. El Peticionario no nos puso en posición de determinar lo contrario.

#### IV

Por lo antecedente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>15</sup> Apéndice del recurso, a la pág. 2.

<sup>16</sup> *Id.*, a la pág. 493, (énfasis suplido).